



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 144/2018

SENTENCIA Nº 23/2019

En Murcia, a treinta de Enero de dos mil diecinueve.

D.^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 144/2018, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 13.409,28 euros, en los que ha sido parte recurrente representada y dirigida por el Letrado y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y dirigido por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, sobre inadmisión a trámite de recurso extraordinario de revisión, en los que ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 30-01-2018, dictada por el Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, expediente por la que se inadmitía a trámite el recurso de extraordinario de revisión interpuesto por la recurrente contra la resolución de fecha 05-03-2013, y de inadmisión a trámite de la nulidad y revocación solicitada respecto del mismo acto, en la que, tras exponer los





hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que se revisasen los valores de las vallias, estableciendo, tras rectificar en el acto de juicio, un importe total de 4752 euros, siendo el importe de la sanción de 2.376 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista de juicio, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente grabación, compareciendo ambas partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la resolución de fecha 30-01-2018, dictada por el Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, expediente

, por la que se inadmitía a trámite el recurso de extraordinario de revisión interpuesto por la recurrente contra la resolución de fecha 05-03-2013, y de inadmisión a trámite de la nulidad y revocación solicitada respecto del mismo acto, alegando, como motivos de impugnación, que existía un claro error de hecho en el expediente administrativo, en cuanto a las instalaciones, formato, superficie y demás aspectos de las instalaciones sancionadas, así como de la valoración de las mismas, por los valores utilizados por la demandada tanto en otros expedientes, como a efectos del ICIO, ya que los utilizados no se correspondían con la realidad, dándose, en relación a la valoración el error de hecho previsto en el art. 125.1. a) de la Ley 39/2015, así como vulneración del principio de confianza legítima; por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- En primer lugar, por lo que respecta a la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de actos nulos se encuentra regulada en el art. 102 de la LRJAP, art. 106 de la Ley 39/2015 con igual redacción, que establece: "1. *Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto*





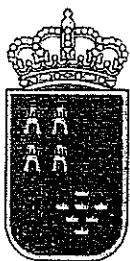
fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1. 2. (actualmente el art. 47.1) Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2. 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. 4. Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141. de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma. 5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

Su objeto es la declaración de nulidad de actos definitivos, no de trámite, que sean firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y que tengan vicios de nulidad absoluta, es decir, se ha de basar en alguna de las causas previstas en el art. 47.1 de la Ley 39/2015, sin que se haya alegado ninguna por la parte recurrente, por lo que procede desestimar dicho punto del recurso.

Sobre la inadmisión a trámite de la revocación de oficio de actos de gravamen, regulada en el art. 109 de la Ley 39/2015, art. 105.1 de la Ley 30/92, dicho precepto establece que:” *Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

2. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”

En cuanto a la revocación del acto no favorable o de gravamen en relación a la sanción impuesta, la sentencia del TSJ de la Región de Murcia alegada por la demandada, de fecha 09-05-2014, es clara al respecto:” *La pretensión que ejerce el recurrente, a través de aquel escrito no ofrece dudas que era la de revocación de aquel acto, al amparo del artículo 105.1 de la Ley 30-92, ya que no solo es este el artículo que invoca, sino que además entiende que lo insta en relación con un acto de gravamen, como es una resolución sancionadora, agregando que*





aquella no es contraria al principio de igualdad, pues no es más que aplicación estricta de la ley, ni es contrario al orden jurídico, ni perjudica al interés general.

Conforme al artículo 105.1 de la Ley 30-92 "las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos expresos o presuntos no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico".

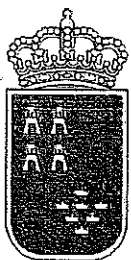
El Tribunal Supremo, ya en sentencia de 11 de julio del dos mil uno, declaró en interpretación de este precepto que " la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. La petición de revisión no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido."

Dicho criterio es reiterado por la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2011 (Rec.2411/2008), cuando afirmó con cita de aquella sentencia que, "a diferencia de la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, la revocación de los actos nulos desfavorables es una facultad y no una obligación de la Administración, pues ese tipo de invalidez se convalida por el paso del tiempo y al ganar firmeza"

En la revocación, a diferencia de lo que ocurre en la revisión que contempla el artículo 102 de la Ley 30-92, el artículo 105 de esta misma ley, no reconoce legitimación a los interesados para iniciar el procedimiento revocatorio, tal y como se destaca en la sentencia apelada, omisión que se justifica en que se quebraría el sistema de recursos, si bien, no obsta, al derecho de los particulares a dirigirse a la Administración a los efectos de la iniciación de la revocación, como un supuesto del ejercicio del Derecho de Petición regulado en el artículo 29 de la Constitución.

En cualquier caso, la mera constatación de la concurrencia de las circunstancias previstas en la ley no se configura más que como un presupuesto habilitante para proceder, si la Administración así lo considera, a la revocación del acto, pero no en causas imperativas que obliguen a la Administración a revocar, ya que esta se basa en criterios de oportunidad."

Así, no existe la posibilidad de solicitar ante la Administración la revocación de un acto no favorable o de gravamen, ya que es una facultad que corresponde a la misma en base a criterios de oportunidad, como recoge tanto el precepto en que se ampara, como la Jurisprudencia reseñada, por lo que desestimar dicha impugnación.

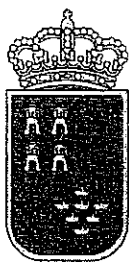




La cuestión planteada en demanda se centra en la inadmisión a trámite de recurso extraordinario de revisión, en relación a los valores aplicados por la demandada a la hora de determinar el valor de las vallas publicitarias y, por tanto, el importe de la sanción; este tipo de recurso se haya regulado en los arts. 125 y siguientes de la Ley 39/2015, anteriormente art. 118 de la Ley 30/92, tratándose de un recurso, como su propio nombre indica, extraordinario, ya que solo procede frente a actos que hubieran ganado firmeza en la vía administrativa, y únicamente por los motivos tasados que enumera el apartado 1 del art. 125 de dicho texto legal, es decir, que al dictar los actos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida, que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución y que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme, tratándose de motivos de oposición tasados, siendo parte de los motivos iguales a los que dan lugar a la nulidad de pleno derecho de las resoluciones administrativas, previstos en el art. 47.1 del mismo texto legal, debiendo basarse el recurso en alguno de esos motivos, al tratarse de impugnación de resoluciones que han adquirido firmeza al ser consentidas por la parte, y que, por tanto, resulta afectada la seguridad jurídica, y no puede ser utilizado para intentar revisiones fácticas o jurídicas que pudieron plantearse en la impugnación que, con carácter ordinario, esté legalmente establecida para la actuación administrativa que pretenda combatirse.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el recurrente se alegan los motivos contenidos en el apartado primero y segundo del art. 125.1.

Respecto a dichos motivos, hay que recordar la Jurisprudencia existente sobre los mismos; así, en el caso de error material o de hecho, debe recordarse que sobre el ámbito del concepto jurídico indeterminado de error material o de hecho, el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado han tenido ocasión de sentar, desde antiguo, unos principios generales, que delimitan su ámbito (Sentencias de 8 abril 1965, 18 abril 1975, 8 y 19 abril 1967, 29 noviembre 1983, 25 febrero 1987 y 29 marzo 1989, y, Dictámenes de 23 enero 1953 y 18 diciembre 1958), al sentar que hay que negar la existencia de error de hecho, material o aritmético, siempre que su apreciación implique un juicio valorativo, exija una operación de calificación jurídica o cuando la rectificación operante represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto, negándose la libertad de rectificación incluso en caso de duda o cuando la comprobación del error exija acudir a datos sin constancia expediential. Dicha misma doctrina se contiene en numerosas sentencias posteriores, pudiendo destacarse la sentencia de la Sección 5ª de 16 de noviembre de 1998 o la de la Sección 6ª de dicha Sala de 25 de mayo de 1999, en las que se hace constar que "el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo,





la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos; 2) que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y 7) que se aplique con un hondo criterio restrictivo", o la más reciente de la Sección 3ª de 13 de junio de 2000, que más sintéticamente señala que al "marcar la frontera o las diferencias entre el error material, de hecho o aritmético y el error de derecho, hemos negado que estemos en presencia del primero siempre que su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica, entendiéndose que aquél, el error material, de hecho o aritmético, se caracteriza por poseer una realidad independiente de lo opinable; por ser evidente; hasta el punto de negar la facultad de rectificación prevista en aquellos preceptos en los casos de duda o cuando la comprobación del error exija acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente administrativo. Se trata, en fin, de una interpretación especialmente rigurosa de aquella noción, exigible para evitar que a través de una actuación no sujeta a formalidad alguna ni a límite temporal se modifique en lo más mínimo el significado jurídico de los actos administrativos". En suma, conforme a la anterior doctrina jurisprudencial el error de hecho que autoriza la rectificación de una declaración se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse por su sola contemplación.

Así, no concurre dicho motivo en la determinación del valor de las vallas, ya que se trata de una diferencia de criterio a la hora de determinar el valor, pero no de un error material o de hecho en el sentido expuesto por la Jurisprudencia.

Por lo que respecta al segundo motivo, la sentencia TSJ DE MADRID DE 21-07-2010 establece que:





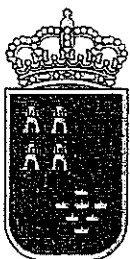
"Entrando en el examen del segundo de los supuestos invocados para fundamentar el recurso de revisión, esto es, que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida, debemos manifestar que a juicio de la Sala no concurre la causa invocada, toda vez que al contemplar la aparición de documentos de valor esencial que evidencien el error de la resolución cuya revisión se insta, se refiere el precepto a la aparición de documentos que no se hallaban a disposición del interesado en la tramitación del expediente en el que recayó la resolución cuya validez se pretende revisar, e incluso que no se hallaban a su disposición al tiempo de interponer los recursos ordinarios que contra ella fueran procedentes, tal como sostiene la STS de 5 de octubre de 2005 (Rec. Cas 5122/2002), según la cual la circunstancia 2º de ese mismo artículo 118.1 de la LRJ/PAC está referida a nuevos documentos, y solamente merecen esta consideración aquellos cuya obtención no estaba al alcance del interesado en el momento en que fue dictada la resolución. La excepcionalidad del recurso se justifica en razones de justicia material, precisamente en el hecho de que el interesado, pese a desplegar la diligencia exigible en defensa de sus derechos, no hubiera podido hacer valer su derecho por causas que no le son imputables, concretamente por no tener a su disposición los documentos acreditativos de los hechos que justifican la aplicación a su favor de la norma que invoca.

La interpretación contraria, expandiría de tal modo las posibilidades de revisión de los actos firmes, abarcando todas aquellas situaciones en que los interesados omiten desplegar la diligencia necesaria, que generaría una verdadera inseguridad jurídica sin una justificación clara en el valor superior de la justicia (art.1.1 CE), salvando por esta vía extraordinaria los supuestos de claras negligencias de los interesados con la potencialidad perjudicial para terceros que de dicha revisión pudiera derivarse. "

Y, conforme a lo anterior, tampoco concurre este motivo, ya que lo aportado por la parte solo pretende rebatir lo que ya fue objeto del expediente administrativo, el valor de las vallas, siendo una valoración que podía haber sido objeto de recurso ordinario, donde tenía que haberse sustanciado y obviando por completo la parte que una cosa es la valoración a efectos de sanción y otra distinta a efectos del ICIO, donde se atiende el valor real de la obra ejecutada.

TERCERO.- Por lo expuesto procede desestimar la demanda interpuesta, con expresa imposición de las costas causadas a la parte recurrente, al desestimarse íntegramente sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey





FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por el Letrado _____ en nombre y representación de _____, contra la resolución de fecha 30-01-2018, dictada por el Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, expediente _____, por la que se inadmitía a trámite el recurso de extraordinario de revisión interpuesto por la recurrente contra la resolución de fecha 05-03-2013, y de inadmisión a trámite de la nulidad y revocación solicitada respecto del mismo acto, por ser dichos actos conforme a Derecho en lo aquí discutido; todo ello, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.

